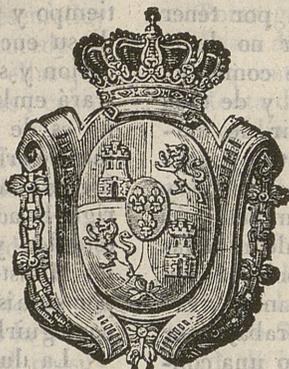


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 18 de Enero de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Realizados por la Diputacion provincial los repartimientos de Paja y Utensilios y de Rentas provinciales para el presente año de 1845, la Contaduría de Provincia ha procedido á la formacion de los respectivos pliegos de cargo segun lo previene la Instruccion de 6 de Julio de 1828, los cuales he acordado dirigirlos á todos los Ayuntamientos adjuntos al Boletin oficial para que lleguen á sus manos con mas premura y procuren desde luego verificar los repartimientos vecinales, á fin de hacer la recaudacion en la época prevenida, asi como la entrega en Tesorería al vencimiento de los trimestres; esperando de dichas Corporaciones no omitirán acusar el recibo á esta Intendencia para los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Valladolid 14 de Enero de 1845. = Manuel de Villaverde. = Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de.....

Insertese. = Arrieta.

Diputacion provincial de Valladolid. = En conformidad á lo dispuesto en la segunda condicion adicional de la contrata celebrada por el Asentista de Provisiones de este Distrito, aprobada por el Gobierno de S. M., y teniendo á la vista los testimonios de precios correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos de los pueblos cabezas de Partido de esta Provincia, ha fijado esta Corporacion, en union con el Señor Comisario de Guerra de la Plaza, el valor de las especies su-

ministradas á las tropas nacionales por término medio en dicha época, á saber:

Racion de Pan.	21 ⁴ / ₅ mrs.
Fanega de Cebada.	15 reales 15 ² / ₉ mrs.
Arroba de Paja.	1 real 3 ¹¹ / ₁₂ mrs.

Valladolid 16 de Enero de 1845. = El Presidente, Laureano de Arrieta. = José María Cano, Secretario.

Concluye el Presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1845 presentado á las Cortes.

Tampoco puede dejar de fijar el Gobierno su atencion sobre el modo de imponer y recaudar la contribucion sobre la industria y el comercio. Ni los productos, ni los capitales de esta riqueza se presentan á la vista como la propiedad territorial; al contrario, huyen de exactas y precisas valuaciones, y por tanto la ciencia del Gobierno consiste en buscarlas en aquellos signos exteriores que manifiestan sus valores é importancia, combinando los medios de su imposicion de manera que presten fáciles y seguros ingresos al tesoro.

La necesidad de colocar bajo la proteccion del Gobierno y de las leyes las propiedades particulares, ha llevado á los Gobiernos ilustrados á establecer oficinas públicas de registros é hipotecas. Y al mismo tiempo que con este medio se proporciona á los particulares la seguridad de encontrar garantidos los documentos de su propiedad, se facilita al Gobierno una gran cantidad de datos acerca de la riqueza pública, datos de que tanto necesita para administrar con justicia y con imparcialidad. Aparecen tambien de una manera clara y patente el movimiento y la trasmision de la riqueza y otras ventajas que conducen á la idea que adopta el Gobierno de establecer una contribucion de pocos, pero seguros rendimientos.

No podia el Gobierno dejar de considerar que



existen una porcion de individuos, que ya por tener sus capitales en paises extrangeros, ya por no dedicarlos á ningun ramo de industria ni de comercio, gozan sin embargo de todos los beneficios y de toda la proteccion del Gobierno, sin contribuir de manera alguna á su sostenimiento. Para estos y para otros que colocados por el género de su trabajo y de sus conocimientos, ya en los grandes empleos públicos, ya en otros puestos donde no les alcanzan las contribuciones existentes, pero que la política del Gobierno representativo exige que les alcancen, valuando su riqueza ó el producto de su trabajo por alguna señal exterior, propone el Gobierno una contribucion sobre inquilinatos.

Una necesidad apremia á todos los Gobiernos que se encuentran en la imposibilidad de remediarla para lo pasado, y solo aspiran ya á impedir la para el porvenir, y es el pago de las clases pasivas. Existen estas casi desde que comenzaron nuestras discordias civiles, y existen protegidas y autorizadas por las leyes. Desconocer la fuerza y consecuencia de estas no es conforme á los principios que sustentan las Cortes y el actual Ministerio. Ni todos los Gobiernos arrebatados por el torbellino de las revoluciones políticas han podido proceder con la justicia y la circunspeccion debida en la colocacion y separacion de los empleados, ni las circunstancias permiten en muchos casos la menor dada, la mas pequeña desconfianza en los empleados públicos, cuando al contrario es necesaria en ellos una decision y energía singular para la ejecucion de los mandatos del Gobierno. Mas tampoco esto puede servir para cortar la carrera á personas que la han comenzado despues de inmensos sacrificios ni para condenarlos á la miseria en el último tercio de su vida. Pero tambien es preciso poner un límite á estos males que vienen á pesar principalmente sobre la fortuna pública, y asi lo propone el Gobierno limitando los empleos que en adelante adquieran los derechos á gozar de jubilacion y cesantía.

La buena fe del Gobierno español exige ante todo que satisfaga sus deudas atendiendo á los clamores de los interesados, tanto nacionales como extrangeros. El grande influjo que ejerce el crédito, la utilidad que presta en los tiempos modernos á las naciones, reclaman tambien del Gobierno toda la atencion y solicitud para revestirle de aquella confianza sin la cual no puede existir. No es culpa nuestra haber heredado las deudas causadas por guerras anteriores, y las consecuencias de gobiernos que se han lanzado en gastos superiores á sus recursos, dejándonos á nosotros la carga de satisfacerlos. Esto reclama la justicia; pero la prudencia exige tambien la mayor mesura y comedimiento, sin la cual nuestros esfuerzos serian efimeros y nuestras intenciones quedarían barladas. Comenzar á pagar algo, pero pronto y en la cantidad á que alcancen nuestros sacrificios y de una manera progresiva, á fin de que no vuelva á interrumpirse el pago y cada dia reciban los acreedores nuevas pruebas de nuestra solicitud, de nuestra buena fe y de la mejora de nuestra fortuna pública; hé aqui nuestro objeto: para esto se exige prudencia y perseverancia en el Gobierno, sostenidas con la confianza y apoyo de las Cortes.

Tambien se han introducido las mejoras mas oportunas para que haya mas unidad, fuerza y actividad en la recaudacion. La division facilita sin duda el trabajo; y la sencillez, que descarta una porcion de operaciones complicadas, y no muy necesarias, permitirá á los empleados del Gobierno dedicarse mas

tiempo y poner mayor interes en el principal objeto de su encargo. Reducida la intervencion á la verificacion y seguridad de las operaciones, no se encontrará embarazada con la fiscalizacion y consulta que no es de su incumbencia, y tendrá el Gobierno con mas celeridad y exactitud, siempre que le sea conveniente; las noticias y datos indispensables para dirigir la administracion. Organizar esta de una manera estable, y no sujeta á las vicisitudes y cambios de los Ministerios; darle una vida propia que funcione por sí misma, es el mayor deseo del Gobierno, y á conseguirlo dirige todos sus esfuerzos.

La ilustracion de las Cortes escusa entrar en mas largos razonamientos. Indicadas las reformas que pretende introducir el Gobierno en el sistema de Hacienda, las explicaciones que dará á su tiempo, el curso mismo de la discusion, y las luces de algunos Diputados que han contribuido muy principalmente á la elaboracion de los proyectos que hoy se presentan, facilitarán mas y mas el acierto. Con esta confianza tenemos el honor de someter á las Cortes los adjuntos proyectos de ley. Madrid 8 de Enero de 1845.—Alejandro Mon.

Autorizado por S. M. la REINA, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año próximo de 1845 en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º	Los gastos del Estado para el año próximo de 1845 se fijan en 1,205.522,688 rs. 20 mrs., segun la siguiente demostracion:	
Capítulo 1.º	Dotacion de casa Real.	43.500,000
Capítulo 2.º	Gastos de los cuerpos colegisladores.	979,620
Capítulo 3.º	Sueldos y gastos del Ministerio de Estado.	11.721,220
Capítulo 4.º	Idem de Gracia y Justicia.	21.654,336
Capítulo 5.º	Idem de la Gobernacion de la Península.	126.021,868.19
Capítulo 6.º	Idem de Guerra inclusa la guardia civil.	323.419,843.11
Capítulo 7.º	Idem de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.	91.056,181.16
Capítulo 8.º	Idem de Hacienda.	362.558,540.33
Capítulo 9.º	Idem de la caja de Amortizacion.	99.115,629.. 8
Capítulo 10.	Obligaciones del clero secular y de las monjas.	125.495,447.. 1
Total.		1.205.522,688. 20

Y para su pago se abrirán los respectivos créditos con la distincion de capítulos y artículos que aparecen de los adjuntos presupuestos respectivos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la deuda del Estado, tanto interior como exterior; y para satisfacer segun este arreglo los intereses de ella no comprendidos en el presupuesto de gastos para el año de 1845 con el sobrante de los productos de las rentas y contribuciones públicas, y con un aumento prudencial á las mismas. Del uso que haga de esta autorizacion dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Art. 3.º Desde la promulgacion de la presente ley el derecho á cesantía y jubilacion solo se concede en todas las carreras civiles á los empleados en ellas que sirvan con nombramiento Real ó de las Córtes, cuyas dotaciones sean ó excedan de 16,000 rs.

Esta disposicion no tendrá efecto retroactivo, quedando por consecuencia reconocidos todos los derechos adquiridos con anterioridad á esta ley.

Madrid 28 de Diciembre de 1844.—Alejandro Mon.

Autorizado por S. M. la REINA, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el presupuesto general de ingresos para el año próximo de 1845 por medio del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año próximo de 1845 en la cantidad de 1250.635,353 rs. 29 maravedis, conforme al presupuesto adjunto.

Art. 2.º Se establecen con arreglo á las bases generales que acompañan á esta ley las contribuciones siguientes:

1.º Una contribucion directa sobre el producto líquido de los bienes inmuebles por la cantidad de 350 millones de reales.

2.º Un derecho de hipotecas sobre los actos de traslacion temporal ó perpétua de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, calculado en 18 millones de reales.

3.º Una contribucion sobre el consumo de especies determinadas, calculada en 160 millones de reales.

4.º Una contribucion sobre la riqueza industrial y comercial, calculada en 25 millones de reales.

Y 5.º Otra sobre inquilinatos, calculada en 15 millones de reales.

Art. 3.º Se continuará cobrando durante el año próximo de 1845, y con sujecion á las órdenes, instrucciones y leyes vigentes,

1.º Las rentas é impuestos indirectos y de cuota variable que siguen:

Renta de aduanas.

Cuarta parte de comisos.

Diez por ciento de administracion de participes.

Peñas de cámara.

Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública.

Veinte por ciento de propios.

Expedicion y toma de razon de títulos.

Tabaco.

Sal.

Salitre, azufre y pólvora.

Bolla de naipes.

Loterías.

Cruzada.

Indulto cuadragesimal.

Correos.

Pases de la linea de Gibraltar.

2.º Las rentas que producen las pertenencias siguientes:

Bienes nacionales.

Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestro ó administracion.

Minas.

Montes.

Fincas administradas por los ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadrasas y las yerbas de las fortificaciones.

Portazgos, canales, puertos y fanales.

Casas de moneda.

Imprenta nacional.

Renta de poblacion.

Regalía de aposento.

3.º Los arbitrios establecidos para el pago y extincion de la deuda y sostenimiento de varios servicios particulares del Estado que siguen:

Arbitrios de amortizacion marcados en la instrucion de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos.

Id. de las juntas de comercio.

Id. de Sanidad.

Id. de instruccion pública.

Depósito hidrográfico.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Colegio de San Telmo de Málaga.

Idem de Sevilla.

Interpretacion de lenguas.

Pósitos.

Patentes y contraseñas.

4.º Los créditos á favor del Estado procedentes de los ramos que siguen:

Montes pios.

Aleances de empleados.

Contribuciones extinguidas.

Espolios.

Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma.

Reintegros.

Y 5.º El derecho de lanzas y medias anatas de grandes y títulos en la forma que determine una ley especial que el Gobierno presentará á las Córtes.

Art. 4.º Se refunden en los nuevos impuestos expresados en el art. 2.º las contribuciones siguientes:

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

Culto y clero.

Manda pia forzosa.

Medias anatas de empleados.

Catastro, equivalente y talla.

Servicio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas.

Rentas provinciales.

Derechos de puertas.

Subsidio de comercio.

Medio por 100 de hipotecas.

Derecho de sucesiones.

Cuarteles de Madrid.

Art. 5.º El Gobierno señalará la época en que se hayan de plantear total ó parcialmente las nuevas contribuciones, suprimiendo al mismo tiempo las que en ellas se refundan. Madrid 28 de Diciembre de 1844. —Alejandro Mon.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su Partido.

Hago saber: Que para la provision de la Procuraduría que desempeñaba en este Juzgado Don Agustín Cuadrillero, y se ha declarado vacante, se instruye expediente por orden de la Excm. Junta Gubernativa de la Audiencia del territorio, en el que se han mandado fijar edictos por término de quince dias que principian á correr desde el de la fecha, dentro de los cuales, los que aspiren á semejante encargo y se hallen adornados de los requisitos prevenidos en disposiciones vigentes, podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado por conducto del que autoriza Secretario del mismo.

Nava del Rey Enero 13 de 1845.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Señoría, Bonifacio Vergara, Secretario.

Insértese. — Arrieta.

Vicente Herrero, Escribano de Cámara habilitado por la Audiencia plena durante la enfermedad del propietario Don Fernando Alonso.

Certifico que por el defensor de Don Ruperto Carbonero, como marido de Doña Joaquina García, vecinos de la villa de la Nava del Rey, se acudió ante los Señores Presidente y Magistrados de la Sala segunda de esta dicha Audiencia territorial en once de Noviembre último, haciendo mérito de que en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo había litigado pleito con Don Santiago Ricardo Martínez, vecino de Castrejon, sobre nulidad ó validacion del inventario, cuenta y particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Julian García, que sustanciado por los trámites ordinarios, recayó auto definitivo en veinte y cinco de Abril del año pasado, declarando nulos y de ningun valor ni efecto los que dictó el Alcalde que entendió en las diligencias de inventario, cuenta y particion; y en su consecuencia mandó que en el término de ocho dias nombrasen los interesados un perito contador cada uno para que rehiciesen el enunciado inventario, liquidacion y adjudicaciones, lo que realizasen en el de un mes, reparando los agravios propuestos por el Don Ruperto: Notificado, interpuso Martínez apelacion para esta Superioridad, que le fue admitida en ambos efectos, y mandaron remitir los autos originales, como tuvo efecto, precedido el correspondiente emplazamiento en persona que se verificó en nueve de Agosto último; y sin embargo de haber transcurrido mas de cincuenta dias desde que se citó al Don Santiago, no habia comparecido á sostener el recurso de apelacion, por lo que concluyó pidiendo que cuando la Sala no tuviese á bien mandar se llevase á efecto el expresado auto definitivo, á lo menos se librase provision á costa de Martínez como apelante, para que en un breve y limitado término que se le señale otorgase poder á Procurador de esta Audiencia para sostener el recurso de apelacion, con apercibimiento que pasado no lo haciendo le parase el perjuicio que hubiese lugar en derecho con las costas causadas y que se causasen: Dado cuenta de esta solicitud se dió Real auto en el mismo dia, estimando el último extremo que pretendia el Don Ruperto, señalando al Don Santiago Ricardo Martínez el término preciso de diez dias para que otorgase poder á Procurador de esta Audiencia que á su nombre sostuviese el recurso de apelacion que tenia interpuesta, con apercibimiento que de no realizarlo se declararía por desierta: Librada Real provision á costa del citado Martínez, el Juez de primera instancia de Medina del Campo la cumplimentó, y mandó se intimase su contenido al susodicho, y para verificarlo se practicaron varias diligencias en el pueblo de su vecindad, como en

esta Ciudad, y no ha sido posible haberle hallado, con cuyo motivo el expresado Don Ruperto Carbonero y su Procurador á su nombre volvió por segunda vez á ocurrir á la Sala en cuatro del presente mes de Enero, y con presentacion que hizo de las nominadas diligencias practicadas en busca del Don Santiago Ricardo Martínez, pidió que atendida la imposibilidad que habia de citarle y emplazarle fuese y se entendiese por edictos que se inserten en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la Provincia, señalándole en los mismos un limitado término para que comparezca á sostener dicha apelacion, con apercibimiento de que pasado no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, librándose para ello las conducentes certificaciones, todo á costa del expresado Don Santiago. En vista de esta solicitud se dió el Real auto siguiente: Como se pide por esta parte, señalando á Don Santiago Ricardo Martínez el término de quince dias: Lo acordaron los Señores Juez, Gamboa, Belinchon; y lo rubricó el Señor Presidente en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.— Está rubricado.— Herrero.— Y para que conste y tenga efecto lo mandado por dichos Señores en el Real auto que va inserto, doy la presente en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.— Vicente Herrero.

Insértese. — Arrieta.

ANUNCIOS.

En 11,475 rs. está tasada la poda y limpia de pinos y pimpollos del pinar del Tamarizo viejo de los Propios de Portillo, que está regulada en 20,250 cargas de ramera y 1,300 cargas de cañas; y está señalado para su remate el Domingo 25 de Enero en las Salas Consistoriales de dicha villa á las once de la mañana.

Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, dispuesto de Real orden para el uso de las Escuelas públicas por la Real Academia española con arreglo al sistema adoptado en la novena edicion de su Dicionario. Se vende en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 4 rs.

Hallándose en descubierto hasta fin de Diciembre último en el pago del Boletín oficial de esta Provincia la mayor parte de los Ayuntamientos de la misma, esta Redaccion espera lo verificarán á la mayor brevedad, pues de lo contrario pasará al Señor Gefe Politico la nota de los que no lo hubieren verificado.